



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

**LXII Legislatura
Comité de Transparencia
Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado
del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-
II/040/2019. Remitido por la Directiva del
Honorable Congreso del Estado de San
Luis Potosí, dentro de la solicitud de
información pública 622/19.**

Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta; Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico; Doctor Noé Yair López García, Vocal; Contador Público César Isidro Cruz, Vocal; y la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal; integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en los artículos 52, fracción I, III; 117 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en reunión extraordinaria llevada a cabo el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en la oficina de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en Calle Pedro Vallejo número 200, Zona Centro, de esta Ciudad se emitió el presente acuerdo con base en los siguientes:

Antecedentes

Primero. Que mediante el oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019, suscrito por el Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí, y a fin de dar respuesta a la solicitud de información pública presentada por la C. Ana Laura Pérez Lugo, recibida a través del sistema INFOMEX con el número de folio 01503619, de fecha 14 de octubre de 2019, la cual quedo registrada en la Unidad de Transparencia bajo el No. 622/19, solicitando lo siguiente:

Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019. Remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 622/19.

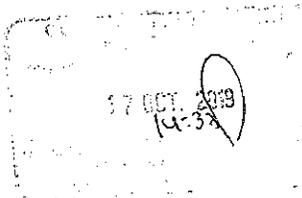


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"



PRESIDENCIA / LXII-II/O40/2019

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de octubre de 2019

MTRA. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTINEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE:

Con fundamento en los artículo 52 Fracción II; 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicito de la manera más atenta que a la brevedad posible se reúna el Comité de Transparencia que usted dignamente preside, a efecto de se discuta y en su caso se apruebe como confidenciales los datos personales médicos contenidos en *Justificantes médicos presentado por el Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra de las inasistencias a las Sesiones del Congreso del 15 de Septiembre del 2018 al 08 de octubre del 2019.*

Tales documentales se entregarán con el objeto de dar respuesta a:

1. La solicitud de información pública con número de folio 01477119, de fecha 09 de octubre del presente año, formulada por el C. Pet Weltzer Rincon, registrada bajo el número 614/19, y solicitada por la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del estado de San Luis Potosí, mediante oficio LXII/UT/SI/1097/2019.
2. La solicitud de información pública con número de folio 01503619, de fecha 14 de octubre del presente año, formulada por la C. Ana Laura Pérez Lugo, registrada bajo el número 622/19, y solicitada por la Titular de la Unidad de

Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/O40/2019. Remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 622/19.

na



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



LEY LEGISLATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Mantejano y Aguiñaga"

Transparencia del H. Congreso del estado de San Luis Potosí, mediante
oficio LXII/UT/SI/1116/2019

Fundamentación. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 3 fracción XI y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y 3 fracción IX de la Ley de Protección De Datos Personales en Posesión De Los Sujetos Obligados Del Estado de San Luis Potosí.

Motivación. Lo relacionado con las causas, padecimientos, diagnóstico y prescripciones médicas se encuentran descritas en los justificantes médicos, y las mismas, son consideradas como **datos personales sensibles**, ya establecidos en la Ley, pues se refieren a la esfera más íntima de su titular, como es su estado de salud pasado, presente o futuro.

Sin más por el momento, agradeciendo de antemano la atención, quedo en espera de la resolución.

ATENTAMENTE

DEPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

Presidente de la Directiva
Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019. Remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 622/19.

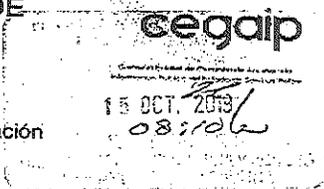


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Solicitud No 62219



**PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA
SAN LUIS POTOSÍ**



Acuse de recibo a la Solicitud de Información

C. Ana Laura Pérez Lugo

La solicitud con el número de folio 01503619, presentada el día 14 del mes de octubre, del año 2019, a las 14:26 horas, ha sido recibida exitosamente por el (ta) H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Cuyo contenido es:

Debido a las constantes ausencias del diputado Pedro César Carrizales Becerra, solicito conocer expediente médico y justificantes presentados del legislador, así como las enfermedades que éste padece

El acceso a la información pública es gratuito, la reproducción en copias simples, certificadas o cualquier otro soporte tiene un costo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Si se requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud, el (ta) H. Congreso del Estado de San Luis Potosí comunicará por esta vía dicha situación en un plazo no mayor de 3 días hábiles. Posterior a ello, se contará con un plazo improrrogable de 3 días hábiles para completar, corregir o ampliar la solicitud, en caso de no hacerlo la solicitud será desechada.

El tiempo de respuesta para la solicitud será de 10 días hábiles, mismos que podrán prorrogarse por una sola ocasión hasta por el mismo plazo, previa notificación por esta vía. En caso que el Ente Obligado no responda, aplicara el principio de afirmativa ficta.

Para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a la solicitud de información, el solicitante tiene 15 días hábiles para interponer el Recurso de Queja o Recurso de Revisión por este medio ante la CECAIP, siendo indispensable proporcionar una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones, la cual deberá estar acompañada del acuse de recibo a la Solicitud de Información, así como el Acuse de la respuesta proporcionada por el Ente obligado, ambos en archivo electrónico, o bien presentar dicha información en la CEGAIP previo al vencimiento que otorga la Ley, para interponer el Recurso antes mencionado, ver Artículos 166, 167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

El horario de atención de los Entes obligados es de 8:00 a 15:00 horas, por lo que en caso de ingresar la solicitud fuera de dicho horario, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil siguiente al día en que se ingresó la solicitud de información.

En caso de que no esté disponible el sistema, favor de reportarlo a los Teléfonos 444 8-25-10-20, 8-25-64-68, 8-25-25-83, 8-25-25-84 y 01-800-2234247 de lunes a jueves en horario de 8:00 a 15:30 horas y viernes de 8:00 a 14:30 hrs, con la L.I. María del Carmen López Pérez, o a los correos electrónicos informatica.difusion@cegaipslp.org.mx, cegaip.slp@gmail.com

Para darle seguimiento a la solicitud de información, es necesario consultar el sistema, ingresando nombre de usuario y contraseña, y el número de folio de la solicitud.

CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE GOBIERNO
15 OCT. 2019
12:11
GRACIAS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONSEJO DE TRANSPARENCIA

COMISIÓN ESTADAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
15 OCT. 2019
08:13

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019. Remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 622/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Segundo. Que, en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, celebrada el 18 de octubre de 2019, se revisó lo solicitado en el oficio de referencia, por lo que, para tal efecto, los integrantes de este Comité requirieron a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la exposición del tema, así como la exhibición de las constancias relativas a los asuntos que nos ocupa y que obra en posesión de dicha unidad.

En relatadas circunstancias, se entra al estudio de la solicitud correspondiente, en los siguientes términos:

Considerando

Primero. Que el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, 117, 120 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹, es competente para conocer y emitir el acuerdo que resuelva la petición contenida en el oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019, de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, respectivamente, en relación a la versión pública de los documentos que sustentan la respuesta de la solicitud de información pública 622/19.

¹ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
...

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el comité de transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019. Remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 622/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que este en poder del Área correspondiente, de la cual haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área Correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Segundo.- Que los integrantes del Comité de Transparencia, estiman que es obligación del Honorable Congreso del Estado la observancia a lo dispuesto en el artículo 11 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado², que favorece los principios de máxima publicidad, y disponibilidad de la información, respetando en todo momento los mandatos constitucionales, derechos humanos, tratados internacionales; así como la interpretación que realicen los órganos nacionales e internacionales a dichos ordenamientos.

² **ARTÍCULO 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procedimiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

Tercero: Los integrantes del Comité de Transparencia estiman que la información que obra en los expedientes que amparan la justificación y comprobación relacionada con la petición de la solicitud de información pública 622/19, ligada a la persona física del C. Pedro César Carrizales Becerra, sobre la que se solicita la información, contiene datos personales que se catalogan como confidenciales como son: causas, padecimientos, diagnóstico y prescripciones médicas; mismos que son susceptibles de proteger como datos confidenciales, ya que en consecuencia los hacen identificables.

No obstante, este Comité de Transparencia concluye, que para cumplir con el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, existe la posibilidad de poner a disposición del solicitante una versión pública de aquellos documentos que contengan información clasificada como confidencial,

Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019. Remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 622/19.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

esto como una acción habilitada para tutelar de manera efectiva e inmediata el derecho de acceso a la información pública, derivada de un acto de autoridad.

En ese orden ideas, de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral segundo, fracción XVIII, se entenderá por **versiones públicas**:

El documento a partir del cual se otorga acceso a la información, en el que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

De igual forma, el numeral noveno de los citados Lineamientos Generales establece:

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

En ese sentido, el numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas³; señala que para **fundamentar la clasificación de información** se debe citar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o

Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019. Remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 622/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencial. En cuanto a la **motivación de la clasificación**, se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

³ **Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Por lo tanto, con base en los artículos 120, 125 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁴, se entró al estudio de la fundamentación y motivación de la versión pública de la solicitud de información pública antes citada en la cual se eliminó: causas, padecimientos, diagnóstico y prescripciones médicas.

⁴**ARTÍCULO 120.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

Al respecto, el área solicitante expuso la siguiente fundamentación y motivación:

Fundamentación: "Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 3 fracción XI y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y 3 fracción IX de la Ley de

Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019. Remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 622/19.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Protección De Datos Personales en Posesión De Los Sujetos Obligados Del Estado de San Luis Potosí."

Motivación: "Lo relacionado con las causas, padecimientos, diagnóstico y prescripciones médicas se encuentran descritas en los justificantes médicos, y las mismas, son consideradas como **datos personales sensibles**, ya establecidos en la Ley, pues se refieren a la esfera más íntima de su titular, como es su estado de salud pasado, presente o futuro"

Por tal efecto, los integrantes de este Comité de Transparencia tuvieron a la vista la solicitud correspondiente; así como la propuesta de versión pública presentada por la Directiva del Honorable Congreso del Estado.

Este Comité considera, que está debidamente fundada y motivada la clasificación de la información en lo que respecta a los datos personales: causas, padecimientos, diagnóstico y prescripciones médicas. Se llega a la conclusión, toda vez que en cada uno de los rubros referidos se señala de manera precisa el artículo y fracción tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley de Transparencia Local y los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información⁵, que le otorgan expresamente el carácter de confidencial a estos datos. Así, cada propuesta de clasificación tiene sustento normativo en los artículos y fracciones de los diversos ordenamientos jurídicos involucrados, siendo aplicable el supuesto normativo citado en cada caso. De esta forma, se colman los extremos del numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en cuanto a la fundamentación.

⁵ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019. Remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 622/19.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Lineamientos Generales en Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I.- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II.- La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Artículo 3º....

I.-X...

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XVII. Información confidencial. La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos o la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

ARTICULO 24.

I. V...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En lo concerniente a la motivación, tratándose de las **causas, padecimientos, diagnóstico y prescripciones médicas**; son considerados **datos personales sensibles**, por lo consecuente son información relativa a una persona física, identificable o identificada directamente y cuya difusión puede afectar la intimidad del titular de la misma, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece, concluyendo entonces que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia, sino por el contrario, se estaría revelando información personal del titular.

Por lo anterior, este Comité resuelve, generar la versión pública correspondiente.

Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019. Remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 622/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En consecuencia, este Comité confirma la clasificación realizada por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, al considerar que está debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba la clasificación de información solicitada por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los datos contenidos en el oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019 de fecha 17 de octubre de 2019; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

Segundo. Se aprueba la Versión Pública de los documentos que sustentan la respuesta a la solicitud de información pública registrada en la Unidad de Transparencia bajo el número 622/19, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

Tercero. Gírese oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019. Remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 622/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Cuarto. Gírese oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Quinto. Publíquese el presente acuerdo en el sitio de Internet del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

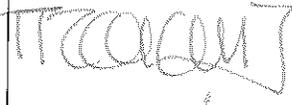
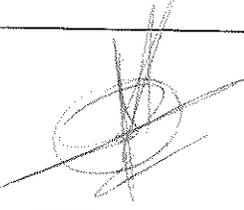
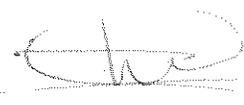
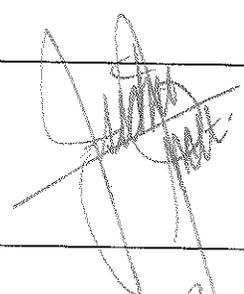
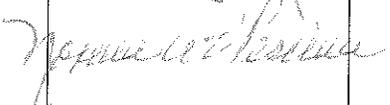
Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019. Remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 622/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Dado en la oficina de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Por el Comité de Transparencia

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez Presidenta			
Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico			
Doctor Noé Yair López García, Vocal			
Contador Público César Isidro Cruz, Vocal			
Licenciada Norma Arcadía Vázquez Pescina, Vocal			

Acuerdo No. 105/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. PRESIDENCIA/LXII-II/040/2019. Remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 622/19.